

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 20/24-25 (URG 45/24-25 CNDD)

En la fecha de 19 de febrero de 2025, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Félix Hernández Abad en nombre y representación del **URIBEALDEA RT**, contra el Acuerdo tomado, con fecha 13.02.2025, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador **URG-45/24-25**, en relación con el partido de DHB masculina, Grupo A (J12), disputado, con fecha 08.02.25, entre el **LA ÚNICA** y el **URIBEALDEA RT** en el que se acordó lo siguiente (Punto 3):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Uribealdea RT, D. Markel LOPATEGI GOIKOETXEA por **agredir con el pie a un rival, en zona sensible, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 1, art. 90.1.e) RPC** en la Jornada 12 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-045/24-25”**.*

El **petitum** del recurso se interpreta como de **anulación** de la resolución impugnada.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Acta del Partido y Videograbación

En el expediente consta la siguiente información:

- El **Acta** señala lo siguiente: *“En el minuto 28, durante un agrupamiento en el que estoy concediendo ventaja por una infracción de un rival, el jugador número 2 de Uribealdea RT, D. LOPATEGI GOIKOETXEA, MARKEL (30677537E) **pisa reiteradamente en el costado** a un jugador rival que se encuentra **en el suelo**, por lo que resulta expulsado definitivamente. El jugador oponente **puede continuar** jugando. El jugador expulsado se disculpa posteriormente”*.
- El Acta del CNDD de 13.02.25 (Punto 3).
- El Recurso de Apelación.



- **La video grabación** de la acción ofrecida por URIBEALDEA RT que pone de manifiesto que su jugador nº 2 **pisa en varias ocasiones** –por lo menos dos- a un jugador que se encuentra tendido en el suelo y que **el árbitro está justo detrás suyo** pudiendo observar con nitidez la acción que luego refleja en el Acta.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

La motivación del CNDD se puede resumir de la siguiente manera:

1/ **No se han recibido alegaciones**, ni del jugador expulsado ni del Club, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros ex 68.3 RPC

2/ La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con TR es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. En la acción concurre un **claro dolo directo**, el jugador quiere pisar al rival con el pie y así lo hace. Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone la **Falta Grave 1 del 90.1.e) del RPC** (“*Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión*”) por lo que se sanciona al jugador de URT, D. Markel LOPATEGI GOIKOETXEA, como autor, a cuatro **(4) encuentros de suspensión** de licencia federativa al imponerse en su grado mínimo.

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a la resolución anterior, el Club se alza con la siguiente alegación (resumen):

1. El jugador **efectivamente pisa al jugador rival que se encuentra en el suelo**, pero ni lo hace reiteradamente, ni lo lleva a cabo en la espalda, o zona sensible.
2. Dicha actitud **obedece a una infracción previa** cometida por el rival que, si bien no es admisible, consideramos que no puede conllevar la calificación ni alcance otorgado por el CNDD.
3. Dicha reacción que se concreta en un **único pisotón** en la zona del **glúteo**, no en la espalda, **‘zona compacta’** para el RPC debería conllevar una sanción entre 1 y 3 partidos de suspensión de licencia federativa atendida **la modulación** que pueden hacer los Comités Disciplinarios ex **107 RPC** valorando asimismo el **arrepentimiento espontáneo** del agresor.
4. Solicitan la aplicación de la **Falta Leve 1** –queremos entender que del 90.1.e) RPC (“*Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión*”) para imponer una sanción de 1 partido de suspensión de licencia federativa.

TERCERO _ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA

Aquí también vamos a ir muy rápido para confirmar el Acuerdo Sancionador del CNDD aquí impugnado en todos sus términos.



La razón es que tenemos la **presunción de veracidad del Acta** redactada por el Colegiado ex 68 RPC frente a **ninguna prueba de descargo** del URT. El URT reconoce la acción, reconoce que es fruto de la ofuscación por una infracción anterior y reconoce, por tanto, el dolo con el que actúa el jugador sancionado al pisar a un rival que se encuentra indefenso en el suelo.

A partir de ahí, **no facilita ni una sola prueba** para acreditar todas sus afirmaciones y tampoco ninguna otra que desacredite la valoración realizada tanto por el Colegiado, que se encuentra justo detrás de la acción (*“pisa reiteradamente en el costado a un jugador rival que se encuentra en el suelo”*), como por el CNDD (corresponde la aplicación de **“la Falta Grave 1 del 90.1.e) del RPC** (*“Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión”*) por lo que se sanciona al jugador de URT, D. Markel LOPATEGI GOIKOETXEA, al mínimo de cuatro **(4) encuentros de suspensión”**), dejando, en definitiva, a este CNA con las manos atadas a la hora de enjuiciar esta apelación.

En consecuencia, tenemos que concluir que pisar a un jugador en zona sensible estando en el suelo se compadece con la aplicación tanto del 89 RPC como del tipo de la **Falta Grave 1 del 90.1e) PRC** que reza *“pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión”*, por ser **el primer tipo que recoge todas las características de la conducta** enjuiciada y, por ende, **el más benévolo** con el infractor. La sanción aparejada se gradúa, en este caso, aplicando el mínimo de cuatro (4) encuentros de suspensión por lo que poco más tenemos que decir.

A partir de ahí, este **CNA procede a rechazar** el único motivo de impugnación esgrimido por el apelante, siguiendo la Doctrina sentada en la RESOLUCIÓN CNA Nº 12/23-24 (URG 99/23-24 CNDD), atendido que la **presunción de veracidad** del Acta no ha sido desvirtuada por el apelante y que dicha sanción resulta **proporcionada** al desvalor de la conducta aquí analizada.

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por URIBEALDEA RT contra el Acuerdo tomado, con fecha 13.02.2025 (Punto 3), por el CNDD para confirmar los CUATRO (4) encuentros de suspensión de licencia federativa impuestos en aplicación de la normativa vigente.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 19 de febrero de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso



Secretaria